

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de Octubre de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

DISI-//-



-//-DENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

N.N. s/ amenazas
CFP 10316/2017/1/CS1

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada a raíz de la denuncia de Anahí Sandra G F por amenazas de muerte recibidas a través de llamadas telefónicas anónimas.

El magistrado federal calificó el hecho como amenazas simples y declinó su competencia por resultar ajeno a los supuestos del artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación que habilitan la intervención de la justicia de excepción (fs. 1/3).

El juez nacional de la Capital Federal rechazó esa atribución por prematura, al entender que no se habían realizado las medidas de investigación necesarias que permitan descartar la afectación a la seguridad del Estado Nacional (fs. 4/5).

Con la insistencia del tribunal de origen y la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 6/8).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del corriente año en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Es doctrina de la Corte que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las características especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia del encuadre jurídico que se atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 316:2374).

Toda vez que de las constancias del incidente no se advierte que los hechos narrados hayan producido un perjuicio directo al Estado Nacional o corrompido el buen servicio de sus empleados como para provocar la intervención del fuero de excepción (Fallos: 310:1495; 317:944 y 318:410), considero que corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7, para entender en esta causa, sin perjuicio de lo que surja del trámite posterior.

Buenos Aires, 14 de septiembre de 2018.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación